



Expediente: **SCQ-131-0587-2024**  
Radicado: **RE-02927-2024**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **05/08/2024** Hora: **13:22:24** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0587-2024 del 18 de marzo de 2024, denuncian que en la vereda La Honda del municipio de Guarne, se viene presentando *"apertura de una carretera con su movimiento de tierras asociado y tala de árboles nativos, presuntamente para el aprovechamiento y transporte de un cultivo de aguacate."*

Que a través de la queja con el radicado SCQ-131-0614-2024 del 21 de marzo de 2024, el interesado denuncia que en la vereda La Honda del municipio de Guarne, se viene presentando *"se está presentando un movimiento de tierra afectando el recurso bosque."*

Que, en atención a las quejas descritas, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 02 de abril de 2024, al predio objeto de denuncia, el cual, se localiza en la vereda La Honda del municipio de Guarne, generándose de ella, el Informe Técnico IT-02142-2024 del 19 de abril de 2024, en la cual se concluyó lo siguiente:



*“No se logró acceder al predio identificado con FMI 020-28182 ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, debido a que no se encontró el acceso a este.”*

Que el día 11 de junio de 2024, personal técnico de la Corporación procedió a realizar nuevamente una visita en atención a las referidas quejas, generándose el Informe Técnico IT-04423-2024 del 15 de julio de 2024, en el cual, se evidenció lo siguiente:

*“El día 7 de mayo de 2024 se realizó visita al predio identificado con FMI 020-28183, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne para dar atención a lo manifestado en las quejas SCQ-131-0587-2024 y SCQ-131- 0614-2024.*

*El predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-28183 hacen parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro es Área SINAP, puesto que pertenece RFPN Nare, cuya zonificación Zona de uso sostenible; adicionalmente, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada La Honda.*

*La Resolución 1510 de 2010 adopta el documento “CARACTERIZACIÓN Y PROPUESTA PARA LA ZONIFICACIÓN DE LA ZONA FORESTAL PROTECTORA DECLARADA RESERVADA MEDIANTE ACUERDO 0031 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1970 POR EL INDERENA Y APROBADO POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA A TRAVÉS DE LA RESOLUCION No 024 DEL 26 DE FEBRERO DE 1971” como plan de manejo para Zona Forestal Protectora Nare.*

*Durante el recorrido se evidenció un (1) drenaje sencillo de que se desconoce su nombre (FSN1), para el cual conforme al Acuerdo Corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:*

<b>Atributo</b>	<b>Medidas (m)</b>	<b>Observaciones</b>
SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (10m).
Ancho del cauce (L)	1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces $X = 10$
Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN1 a su paso por el predio con folio de matrícula 020-28183 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado.

*La visita fue realizada en compañía del presunto infractor, el señor Guillermo Orozco Valencia, durante el recorrido se evidenció que dicho predio cuenta con un área de 2.2 ha y en este se encuentra establecido un cultivo de aguacate y una vivienda de tipo rural, en este se realizaron actividades de movimiento de*

tierras con cortes de talud, donde se bajó la cota del terreno en al menos (1) un metro, para la apertura de una vía de una longitud aproximada de 180 metros y 3 metros de ancho desde las coordenadas geográficas 75°27'18.81"W 6°14'1.92"N hasta 75°27'21.13"W 6°14'0.54"N, puesto que según el señor Valencia, anteriormente este no contaba con vía de acceso.

Dicha vía se encuentra en algunos tramos a aproximadamente 5 metros de FSN1, adicionalmente en estos tramos donde la vía se encuentra en la zona de protección de esta fuente, no se observaron medidas de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos, ni medidas de disminución de procesos erosivos, lo que esta causando que el material de suelo desprendido llegue FSN1, por lo que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su artículo cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Se desconoce si se realizó aprovechamiento de individuos arbóreos para la apertura de la vía

No se evidenció información sobre autorización del municipio de Guarne para las actividades de movimiento de tierras.

## CONCLUSIONES

En el predio FMI 020-28183 ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne el cual pertenece RFPN Nare, cuya zonificación es Zona de uso sostenible, se realizó un movimiento de tierras para la apertura de una vía de acceso

Dicha actividad no cuenta con obras de control para la retención de material, causando el arrastre de sedimento hacia el cuerpo de agua (FSN1), afectando sus condiciones organolépticas y de calidad.

La llegada de sedimentos a la fuente hídrica podría estar generando condiciones de vulnerabilidad con procesos erosivos y de socavación en la fuente, alterando sus dinámicas ecosistémicas naturales.”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-28183, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 02 de agosto de 2024, se encuentra que el folio se encuentra activo, en el cual se registra como propietario al señor GUILLERMO DE JESUS OROZCO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.720.122.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

**“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.24.1.** “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04423-2024 del 15 de julio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada

y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ADECUACIÓN DEL TERRENO** para la apertura de una vía de un longitud aproximada de ciento ochenta (180) metros y con tres (3) metros de ancho desde las coordenadas geográficas 75°27'18.81"W 6°14'1.92"N hasta 75°27'21.13"W 6°14'0.54"N, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-28183, **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011, ARTÍCULO CUARTO DE CORNARE** y con lo cual, se está generando la sedimentación de la fuente hídrica (FSN1) al no observarse medidas de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos, ni medidas de disminución de procesos erosivos, lo que está causando que el material de suelo desprendido llegue a la fuente FSN1, alterando sus dinámicas ecosistémicas naturales. Adicionalmente se está interviniendo la ronda de protección de la fuente sin nombre que discurre por el predio, sin autorización para ello, toda vez, que hay tramos de la vía que se encuentran a una distancia aproximada de cinco (5) metros de su cauce natural, siendo la ronda de protección para esta fuente de mínimo diez (10) metros a cada lado de su cauce, en contravía con el Acuerdo 251 de 20122 de Cornare. Hechos que fueron evidenciados en la visita realizada el día 11 de junio de 2024, de la cual, se generó el Informe Técnico IT-04423-2024.

La presente medida se impondrá al señor GUILLERMO DE JESUS OROZCO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.720.122, en calidad de propietario del predio identificado con el FMI:020-28183.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0587-2024 del 18 de marzo de 2024.
- Queja ambiental radicado SCQ-131-0614 del 21 de marzo de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-02142-2024 del 19 de abril de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-04423-2024 del 15 de julio de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 02 de agosto de 2024, respecto al FMI:020-28183.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **GUILLERMO DE JESUS OROZCO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.720.122, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ADECUACIÓN DEL TERRENO** para la apertura de una vía de un longitud aproximada de ciento ochenta (180) metros y con tres (3) metros de ancho desde las coordenadas geográficas 75°27'18.81"W 6°14'1.92"N hasta 75°27'21.13"W 6°14'0.54"N, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-28183, **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE ARTÍCULO CUARTO DE CORNARE** y con lo cual, se está generando la sedimentación de la fuente hídrica (FSN1) al no observarse medidas de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos, ni medidas de disminución de procesos erosivos, lo que está causando que el material de suelo desprendido llegue a la fuente FSN1, alterando sus dinámicas ecosistémicas naturales. Adicionalmente se está interviniendo la ronda de protección de la fuente sin nombre que discurre por el predio, sin autorización para ello, toda vez, que hay tramos de la vía que se encuentran a una distancia aproximada de cinco (5) metros de su cauce natural, siendo la ronda de protección para esta fuente de mínimo diez (10) metros a cada

lado de su cauce, en contravía con el Acuerdo 251 de 20122 de Cornare. Hechos evidenciados en la visita realizada el día 11 de junio de 2024, de la cual, se generó el Informe Técnico IT-04423-2024 del 15 de julio de 2014.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor GUILLERMO DE JESUS OROZCO VALENCIA, para que, de manera inmediata realice lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **INICIAR el proceso de concertación con la CORPORACIÓN, con el fin de evidenciar la viabilidad técnico y jurídica de la vía realizada**, en caso de no realizarse esta concertación o que este no sea viable, debe **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-28183 a las condiciones previas a su intervención, sin causar mayores intervenciones a la misma.
- **RESPETAR** los retiros a fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, estableciéndose que para los cauces naturales el margen a respetar corresponde a mínimo 10 metros a ambos lados del mismo.
- **IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficiente para evitar el arrastre de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material, además, se deberá garantizar la presencia de vegetación arbórea nativa.
- **INFORMAR** a la Corporación lo siguiente:
  - ¿Si cuenta con los permisos o autorizaciones emitidos por el municipio para la realización de los movimientos de tierra para la apertura de la vía?
  - ¿De dónde deriva el recurso hídrico para su uso en la vivienda y en el cultivo de aguacate, los cuales se encuentran en el predio identificado con el FMI:020-28183 y si cuenta con algún instrumento ambiental que ampare dicho uso?
  - ¿Dónde son vertidas las aguas residuales domesticas producidas en la vivienda que se encuentra en el predio con FMI: 020-28183?

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0587-2024.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, así como verificar la derivación que se hace del recurso hídrico para el uso de la vivienda como para el cultivo de aguacate e identificar donde están vertiendo las aguas residuales domésticas. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** al señor GUILLERMO DE JESUS OROZCO VALENCIA, que el predio identificado con el FMI:020-28183, hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro es Área SINAP, y pertenece RFPN Nare, cuya zonificación Zona de uso sostenible, de acuerdo La Resolución 1510 de 2010.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR**, el presente acto administrativo al señor GUILLERMO DE JESUS OROZCO VALENCIA

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0587-2024

Fecha: 02/08/2024

Proyectó: A Restrepo /Revisó: V U.

Aprobó: JohnM

Técnico: M Zabala

Dependencia: Servicio al Cliente

## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 02/08/2024  
**Hora:** 11:02 AM  
**No. Consulta:** 566797564  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 020-28183  
**Referencia Catastral:** 053180001000000070048000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-10-1988 Radicación: 4874  
 Doc: SENTENCIA SN del 1988-08-24 00:00:00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de GUARNE VALOR ACTO: \$20.000  
 ESPECIFICACION: 150 SUCESION  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: LONDOÑO DE ESPINOSA CARMEN JULIA  
 A: ESPINOSA LONDOÑO MIGUEL ANGEL CC 662292 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-11-2000 Radicación: 2000-6455  
 Doc: ESCRITURA 651 del 2000-11-08 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$3.400.000  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: ESPINOSA LONDOÑO MIGUEL ANGEL CC 662292  
 A: HENAO SANCHEZ ANTONIO EDUBIN CC 715237 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 18-06-2021 Radicación: 2021-9658  
 Doc: ESCRITURA 378 del 2021-02-27 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$180.000.000  
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: HENAO SANCHEZ ANTONIO EDUBIN CC 715237  
 A: OROZCO VALENCIA GUILLERMO DE JESUS CC 70720122 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 18-06-2021 Radicación: 2021-9658

Doc: ESCRITURA 378 del 2021-02-27 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$175.000.000

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (HIPOTECA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO VALENCIA GUILLERMO DE JESUS CC 70720122 X

A: HENAO SANCHEZ ANTONIO EDUBIN CC 715237

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-02-2022 Radicación: 2022-1669

Doc: CERTIFICADO 21 del 2022-01-24 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$175.000.000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA CONTENIDA EN ESCRITURA 378 DE 27/02/2021, MEDIANTE ESCRITURA 122 DE 24/01/2022 AMBAS DE LA NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HENAO SANCHEZ ANTONIO EDUBIN CC 715237

A: OROZCO VALENCIA GUILLERMO DE JESUS CC 70720122

COPIA CONTROLADA